



DECRETO N° 001
(2 de Enero de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CALENDARIO TRIBUTARIO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2013 Y SE ESTABLECE CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES EN EL MUNICIPIO DE USIACURI DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PREDIAL UNIFICADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 149 DE LA LEY 1607 DEL VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE 2012”

El Alcalde del Municipio de Usiacurí, en uso de sus Atribuciones legales y en especial la conferida en el artículo 29 del Acuerdo 014 de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que es deber de la Administración Municipal expedir la liquidación de cobro de los diferentes impuestos y obligaciones a los contribuyentes para el respectivo pago de los impuestos y otros cobros en las fechas señaladas, como lo establece los Artículos 811 del Estatuto Tributario Nacional y el Acuerdo Municipal 014 de 2008.

Que mediante los Artículos 29 y 48 del Acuerdo No. 014 de fecha 29 de Noviembre de 2008, el Concejo Municipal, faculta al Alcalde Municipal como Jefe de la Administración Municipal para expedir anualmente el Calendario Tributario correspondiente a cada vigencia en el que podrá establecer incentivos para el pago de los impuestos Predial, a través del establecimiento de disminuciones graduales hasta el 15% en el valor del impuesto a cargo.

Que el artículo 149 de la Ley 1607 del veintiséis (26) de diciembre de 2012 establece **CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES**, la cual estipula: “Dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facilidades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y periodo, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones



generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los nueve (9) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia.

Que para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Decreto, la Secretaria de Hacienda Municipal y/o Tesorería, debe divulgar las fechas de pago de los Impuestos de: Predial Unificado, Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Ocupación de espacio público con Marquesinas, Mesas, Parasoles y Similares en el ejercicio de actividades Comerciales y/o de Servicios y de otros juegos permitidos para su ejecución en establecimientos abiertos al público.

Que de igual forma se hace necesario informar a los contribuyentes de Industria y Comercio el lugar, la fecha y la forma establecida para presentar su declaración y liquidación privada, correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

Que es importante dar a conocer a los contribuyentes municipales algunos aspectos importantes que conllevan al cumplimiento de sus deberes ante la Administración Municipal.

Que las anteriores medidas permiten recuperar cartera y evita que prescriban vigencias.

Por lo expuesto, este despacho



DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Expedir el Calendario Tributario para los pagos del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios avisos y Tableros, para la vigencia FISCAL 2013:

1. Para la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, del Régimen Común, del periodo gravable 2012, vigencia fiscal 2013, se establece hasta el 28 de Febrero de 2013, sin sanción de extemporaneidad establecida por la DIAN.

PAGO DE ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2013.

CUOTA	MESES	FECHA LIMITE DE PAGO
PRIMERA CUOTA	Enero, Febrero, Marzo	ABRIL 7 DE 2013
SEGUNDA CUOTA	Abril, Mayo, Junio	JULIO 9 DE 2013
TERCERA CUOTA	Julio, Agosto, Septiembre	OCTUBRE 8 DE 2013
CUARTA CUOTA	Octubre, Noviembre, Diciembre	ENERO 10 DE 2014

2. Para la vigencia Fiscal 2013 los Contribuyentes de Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio deberá pagarlo mensualmente dentro de las siguientes fechas límites:

MES	FECHA LIMITE
ENERO	6 de Febrero de 2013
FEBRERO	5 de Marzo de 2013
MARZO	9 de Abril de 2013
ABRIL	7 de Mayo de 2013
MAYO	5 de Junio de 2013
JUNIO	5 de Julio de 2013
JULIO	6 de Agosto de 2013
AGOSTO	5 de Septiembre de 2013
SEPTIEMBRE	5 de Octubre de 2013
OCTUBRE	6 de Noviembre de 2013



DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Expedir el Calendario Tributario para los pagos del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios avisos y Tableros, para la vigencia FISCAL 2013:

1. Para la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, del Régimen Común, del periodo gravable 2012, vigencia fiscal 2013, se establece hasta el 28 de Febrero de 2013, sin sanción de extemporaneidad establecida por la DIAN.

PAGO DE ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2013.

CUOTA	MESES	FECHA LIMITE DE PAGO
PRIMERA CUOTA	Enero, Febrero, Marzo	ABRIL 7 DE 2013
SEGUNDA CUOTA	Abril, Mayo, Junio	JULIO 9 DE 2013
TERCERA CUOTA	Julio, Agosto, Septiembre	OCTUBRE 8 DE 2013
CUARTA CUOTA	Octubre, Noviembre, Diciembre	ENERO 10 DE 2014

2. Para la vigencia Fiscal 2013 los Contribuyentes de Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio deberá pagarlo mensualmente dentro de las siguientes fechas límites:

MES	FECHA LIMITE
ENERO	6 de Febrero de 2013
FEBRERO	5 de Marzo de 2013
MARZO	9 de Abril de 2013
ABRIL	7 de Mayo de 2013
MAYO	5 de Junio de 2013
JUNIO	5 de Julio de 2013
JULIO	6 de Agosto de 2013
AGOSTO	5 de Septiembre de 2013
SEPTIEMBRE	5 de Octubre de 2013
OCTUBRE	6 de Noviembre de 2013



2. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio tendrán un descuento del 10% si pagan la totalidad del impuesto liquidado antes del último día hábil del mes de Abril de 2013.
3. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio tendrán un descuento del 5% si pagan la totalidad del impuesto liquidado antes del último día hábil del mes de Mayo de 2013.
4. Los Contribuyentes que cancelen el Impuesto de Industria y comercio después del 31 de Mayo de 2013, no se acogerán a los beneficios señalados en los ítems anteriores.

PARÁGRAFO: Ningún contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio podrá hacerse acreedor a los alivios señalados en este artículo sino se encuentra a Paz y Salvo con las vigencias anteriores, por lo que al momento de efectuar el respectivo pago de la vigencia 2013 con disminución en el impuesto, deberá presentar el respectivo Paz y Salvo que acredite el pago de las vigencias.

ARTÍCULO CUARTO: Establecer condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones en los impuestos de industria y comercio y predial unificado en los términos de la Ley 1607 del veintiséis (26) de diciembre de 2012, de la siguiente manera:

Los deudores de los impuestos municipales que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los **períodos gravables 2010 y anteriores**, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, **se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas**. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los nueve (9) meses siguientes a la vigencia del presente decreto.
2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período **se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y**



de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia del presente decreto.

Parágrafo 1°. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas y contribuciones del nivel nacional o territorial que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del veinte por ciento (20%) o del cincuenta por ciento (50%), según el caso, de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectuó el pago de la obligación principal.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el parágrafo segundo de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieran sido admitidos a procesos de reestructuración empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la ley 550 de 1999, la ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.



empezarán a contar desde la fecha en que se efectuó el pago de la obligación principal.

Parágrafo 4°. Para el caso de los deudores del sector agropecuario el plazo para el pago será de hasta dieciséis (16) meses.

ARTICULO QUINTO: Vigencia – El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Usiacurí – Atlántico, a los dos (2) días del mes de Enero de 2013.

WILLIAM BRESNEIDER ALVEAR
Alcalde Municipal de Usiacurí

Proyectado:
Álvaro Amaranto Zarate